



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Constancia de Secretaría. 7 de mayo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto, con solicitud que antecede, presentada por personal del Banco BBVA, igualmente con escrito de contestación de demanda, presentado en término por el señor demandado, a través de abogada, toda vez que el término de traslado a esa parte venció el 23 de febrero de 2021 y el escrito en cuestión se allegó a nuestro buzón el 18 del citado mes.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario

Santander de Quilichao, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	2020-00017-00	ADRIANA MARIA PAZ RIVERA	JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA

Se encuentra a Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por ADRIANA MARIA PAZ RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA, con solicitud de parte del Banco BBVA, para que le sea devuelta la suma de \$13.306.141,93 pesos, representada en cuatro depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, en virtud de medida cautelar aplicada erradamente por esa entidad a dineros del demandado consignados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal que tuvo con la señora PAZ RIVERA; dineros que esa entidad por motivos comerciales, devolvió al citado señor JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA.

Así mismo, se halla respuesta proporcionada a través de abogada por el señor demandado, en la cual además se formula excepción de fondo referente al juramento estimatorio.

Problema Jurídico:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

- i. ¿Están acreditados todos los requisitos, para que esta instancia se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de devolución de la suma de \$13.306.141,93 pesos, requerida por personal del BBVA?
- ii. ¿Hay lugar en este asunto a dar curso y por ende correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte pasiva?

Consideraciones y Soluciones a los Enigmas Jurídicos:

Revisada la solicitud y anexos allegados por parte de personal del Banco BBVA, encuentra el Juzgado lo siguiente:

1. Se allegan dos poderes otorgados por el señor JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA, obrantes del folio 110 al 112, en favor del Banco BBVA, con Nit. 860.003.020-1 y/o de la empresa JAIME TORRES C. Y CIA S.A, con Nit. 860.502.327-8, para solicitar, retirar, cobrar, etc., la suma de \$13.306.141,93, ante este Juzgado o el Banco Agrario de Colombia, correspondiente a cuatro depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho, por el asunto que nos ocupa. No obstante, para nada se ha acreditado que quienes realizan la solicitud de devolución, sean los representantes legales¹ de las personas jurídicas² facultadas para ello, lo cual se prueba con los respectivos certificados de existencia y representación de las nombradas empresas.
2. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la calidad de abogados de las personas naturales que han elevado la solicitud de devolución en representación de la persona jurídica Banco BBVA, ni que efectivamente ellos sean mandatarios de la entidad en cuestión, ello teniendo en cuenta, que en asuntos como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. se requiere del derecho de postulación para actuar.
3. Corolario de lo anterior, resulta por el momento improcedente pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de devolución de la suma de \$13.306.141,93, elevada por personal del BBVA, pues no se han acreditado los requisitos mínimos para ese efecto.

Ahora, en cuanto a la contestación de demanda elevada a través de abogada por el demandado, donde formula como excepción de mérito la referente al juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P., encuentra el Juzgado, que su trámite es inerte

¹ Del Banco BBVA, con Nit. 860.003.020-1 y/o de la empresa JAIME TORRES C. Y CIA S.A, con Nit. 860.502.327-8

² Recordemos que el Código Civil, en su artículo 633, define a las personas jurídicas de la siguiente manera: Art. 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (negrillas fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

en asuntos liquidatarios como el que nos ocupa. El artículo 523 ídem, en su inciso 4, restringe la defensa de la parte pasiva a las actuaciones allí enlistadas, que corresponden a las siguientes: *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”* y como se puede observar, la excepción que hoy nos ocupa, no hace parte de aquella lista, razón por la cual, no hay lugar a darle curso, para correr traslado a la parte contraria.

Así las cosas, se dispondrá entonces el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, que conformaron lo señores ADRIANA MARIA PAZ RIVERA y JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de devolución de la suma de \$13.306.141,93, formulada por personal del Banco BBVA.

SEGUNDO: NEGAR dar curso a la excepción de fondo formulada por la parte demandada a través de abogada, referente al Juramento estimatorio del artículo 206, por lo expuesto en la parte considerativa de este asunto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que conformaron los señores ADRIANA MARIA PAZ RIVERA y JHON KENEDY JUSPIAN MOSQUERA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. Cumplan las partes con lo anterior en uno cualquiera de los siguientes periódicos de amplia circulación local, el país o el espectador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA ELIZABETH CORPUS HURTADO, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 045, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

10-05-2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario